República Oriental del Uruguay

ACUERDO ENTRE
LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y
LA REPÚBLICA DE FINLANDIA
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y
PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL
EN MATERIA DE
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Finlandia,

Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 1
Personas comprendidas

El presente Acuerdo se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2
Impuestos comprendidos

1. El presente Acuerdo se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplicará este Acuerdo son, en particular:

a) en Finlandia:

(i) los impuestos estatales a las rentas (valtion tuloverot; de statliga inkomstskatterna);

(ii) el impuesto a las rentas corporativo (yhteisöjen tulovero; inkomstskatten för samfund);

(iii) el impuesto comunal (kunnallisvero; kommunalskatten);

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

(iv) el impuesto eclesiástico (kirkollisvero; kyrkoskatten);

(v) el impuesto retenido en la fuente sobre los intereses (korkotulon lähdevero; källskatten på ränteinkomst); and

(vi) el impuesto retenido en la fuente sobre las rentas de no residentes (rajoitetusti verovelvollisen lähdevero; källskatten för begränsat skattskyldig);

(en adelante denominados como "impuesto finlandés");

b) en Uruguay:

(i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE);

(ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF);

(iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR);

(iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y

(v) el Impuesto al Patrimonio (IP);

(en adelante denominados como "impuesto uruguayo").

4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, que se añadan a los impuestos actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

Artículo 3
Definiciones Generales

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término "Finlandia" significa la República de Finlandia, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio de la República de Finlandia, y toda área

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

adyacente a las aguas territoriales de la República de Finlandia dentro de la cual, bajo las leyes de Finlandia y de acuerdo con la legislación internacional, los derechos de Finlandia con respecto a la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho marino y su subsuelo y de las aguas superyacentes, pueden ser ejercidos.

b) El término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo los derechos de soberanía o jurisdicción de Uruguay, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional;

c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Finlandia o Uruguay, según el contexto;

d) el término "persona" comprende una persona física, una sociedad y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término "empresa" se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio;

g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

i) la expresión "autoridad competente" significa:

(i) en Finlandia, el Ministerio de Finanzas, sus representantes autorizados o la autoridad designada como autoridad competente por el Ministerio de Finanzas;

(ii) en Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

j) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa:

(i) toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de ese Estado Contratante; y

(ii) toda persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación, que tenga la calidad de tal de conformidad con las leyes vigentes en ese Estado contratante.

k) el término "negocio" incluye el ejercicio de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.

Artículo 4
Residencia

1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus órganos estatutarios o autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo y determinarán el modo de aplicación del Acuerdo para dicha persona.

Artículo 5
Establecimiento permanente

1. A efectos del presente Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fabrica;

e) un taller; y

f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo:

a) una obra o un proyecto de construcción o instalación o montaje, o actividades de supervisión relacionadas, pero sólo si la duración de tales obras, proyectos o actividades excede seis meses;

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

b) La prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un periodo o periodos que en total excedan de nueve meses, dentro de un periodo cualquiera de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considerará que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le es aplicable el apartado 6- actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de

FIEL COPIA DEL TEXTO ORIGINAL

un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convertirá por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III
IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6
Rentas inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. a) La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá, sin perjuicio de las disposiciones de los subapartados b) y c), el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada.

   b) La expresión "propiedad inmobiliaria" comprenderá, en cualquier caso, las construcciones, la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales.

   c) los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del apartado 1 aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Cuando la propiedad de acciones u otras participaciones en una sociedad le permitan al propietario de tales acciones o participaciones sociales el disfrute de propiedad inmobiliaria detentada por la sociedad, la renta por la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de tales derechos de disfrute, puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que la propiedad en cuestión

esté situada.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa.

Artículo 7
Utilidades empresariales

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, las utilidades de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de las utilidades del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.

5. Cuando las utilidades incluyan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8
Transporte marítimo y aéreo

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

2. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluyendo remolques, barcazas y equipamiento relacionado para el transporte de contenedores) usados para el transporte de bienes o mercancías podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, excepto cuando tales contenedores son usados para el transporte de bienes o mercancías únicamente entre puntos situados dentro del otro Estado Contratante.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

Artículo 9
Empresas asociadas

1. Cuando

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, pueden incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado - y, en consecuencia, grave - las de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravadas en ese otro Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente a la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades, cuando ese otro Estado considere el ajuste justificado. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán en los casos en que una o más transacciones que den lugar a un ajuste de utilidades de conformidad con el apartado 1, sean consideradas fraudulentas en virtud de un fallo administrativo o judicial.

Artículo 10
Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas –partnerships–) que controle directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este apartado no afectará a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos" empleado en el presente Artículo significa las rentas de las acciones, u otros derechos, excepto los de créditos, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado allí y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11
Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2,

a) los intereses procedentes de Uruguay serán sometidos a imposición solamente en Finlandia si los intereses son pagados a:

(i) el Estado de Finlandia, o a una autoridad local o a un órgano estatutario del mismo;

(ii) el Fondo Finlandés para la Cooperación Industrial (FINNFUND), Crédito Finlandés de Exportación o el FINNVERA, que son total o parcialmente propiedad del Estado de Finlandia o cualquier otra institución que se pueda acordar cada vez por las autoridades competentes de los Estados Contratantes;

b) los intereses procedentes de Finlandia serán sometidos a imposición solamente en Uruguay si los intereses son pagados a:

(i) el Banco de la República Oriental del Uruguay;

(ii) toda otra institución financiera que lleve a cabo funciones de naturaleza gubernamental que puedan ser especificadas y acordadas en cartas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

c) los intereses provenientes de un Estado Contratante sobre por un préstamo garantizado por cualquiera de los órganos mencionados o referidos en los

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

subapartados a) o b) y pagados a un residente del otro Estado Contratante serán sometidos a imposición solamente en ese otro Estado.

4. El término "intereses" empleado en el presente Artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor y, en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se considerarán intereses a efectos del presente Artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente.

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 12
Regalías

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías, en el caso de pagos del tipo referido en el subapartado a) del apartado 3;

b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías, en el caso de pagos del tipo referido en el subapartado b) del apartado 3.

3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa los pagos de cualquier naturaleza percibidos

a) por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por el uso, o la concesión de uso, de cualquier software;

b) por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo películas cinematográficas, y películas o cintas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y dicho establecimiento permanente soporte la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el susodicho establecimiento permanente.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

presente Acuerdo.

Artículo 13
Ganancias de capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el apartado 2 del Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones u otras participaciones en una sociedad, en la que más del la mitad de sus activos consistan en propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

4. Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

5. Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de contenedores (incluyendo remolques, barcazas y equipamiento relacionados para el transporte de contenedores) usados para el transporte de bienes o mercancías podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, excepto cuando tales contenedores son usados para el transporte de bienes o mercancías únicamente entre puntos situados dentro del otro Estado Contratante.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados precedentes de este Artículo, podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

Artículo 14
Rentas del trabajo dependiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente podrán someterse a imposición solamente en ese Estado,

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año calendario considerado, y

b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 15
Honorarios de directores

Los honorarios de directores y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio, consejo de administración o de cualquier otro órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16
Artistas y deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14 , las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

Artículo 17
Pensiones, anualidades y pagos similares

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y otros beneficios pagados, ya sean compensaciones periódicas o de pago único, en virtud de la legislación de seguridad social de un Estado Contratante o de cualquier fondo público organizado por un Estado Contratante con fines de asistencia social, o cualquier anualidad procedente de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

3. El término "anualidad" empleado en el presente Artículo significa un importe determinado, abonado periódicamente a una persona física por un tiempo establecido durante su vida, o durante un período de tiempo especificado o comprobable, bajo la obligación de hacer los pagos a cambio de una adecuada suma de dinero o equivalente (distinto de servicios prestados).

Artículo 18
Funciones públicas

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, que no sean pensiones, pagadas por un Estado Contratante o un órgano estatutario o subdivisión política o una autoridad local del mismo, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado u órgano o a esa subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por, o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o un órgano estatutario o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado u órgano o a esa subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplicará a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de un negocio realizado por un Estado Contratante u órgano estatutario o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19
Estudiantes y aprendices

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación, un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no podrán someterse a imposición en ese Estado siempre que los citados pagos procedan de fuentes externas al mismo.

Artículo 20
Otras rentas

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Acuerdo podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este Artículo, los elementos de

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

renta de un residente de un Estado Contratante no mencionados en los Artículos anteriores del presente Acuerdo y procedentes del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

CAPÍTULO IV
IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 21
Patrimonio

1. El patrimonio constituido por propiedad inmobiliaria, en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por acciones u otras participaciones en una sociedad en la que más de la mitad de sus activos consistan en propiedad inmobiliaria situada en un Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese Estado.

3. El patrimonio constituido por propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

4. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, y por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques y aeronaves, podrá someterse a imposición solamente en ese Estado.

5. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

CAPÍTULO V
MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 22
Eliminación de la doble imposición

1. Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley finlandesa con respecto a la eliminación de la doble imposición internacional (que no afectará los principios generales del presente Acuerdo), la doble imposición será eliminada en Finlandia de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de Finlandia obtenga rentas que, de acuerdo con lo

dispuesto en el presente Acuerdo, puedan someterse a imposición en Uruguay, Finlandia sin perjuicio de lo dispuesto en el subapartado b), permitirá como deducción del impuesto finlandés de esa persona, un monto equivalente al impuesto uruguayo pagado según las leyes uruguayas y de conformidad con el Acuerdo, calculado en función de las mismas rentas respecto de las cuales se calcula el impuesto finlandés.

b) Los dividendos pagados por una sociedad residente en Uruguay a una sociedad residente en Finlandia que controle directamente al menos el 10% del poder de voto en la sociedad pagadora de los dividendos, estará exento del impuesto finlandés.

c) Cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de Finlandia estén exentas de impuestos en Finlandia, Finlandia puede, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de esa persona.

2. En Uruguay, la doble imposición será eliminada de la siguiente manera:

a) Los residentes de Uruguay, que obtengan rentas que conforme a la legislación finlandesa y a las disposiciones del presente Acuerdo, hayan sido sometidas a imposición en Finlandia, pueden acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación finlandesa y a las disposiciones de este Acuerdo, haya sido objeto de imposición en Finlandia; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto puede ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma;

b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay puede, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 23
No discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición será también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas, que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente poseído, o controlado directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo serán aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

Artículo 24
Procedimiento amistoso

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo puede, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso debe ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso. También pueden ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 25
Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o para administrar o exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición prevista no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Pueden desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener por la autoridad competente sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya divulgación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso dichas limitaciones serán interpretadas en el sentido de permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de un banco, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 26

Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Article 27
Entrada en vigor

1. Cada uno de los Gobiernos de los Estados Contratantes notificará al otro que se han cumplido los requerimientos constitucionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto en ambos Estados Contratantes:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las rentas obtenidas a partir del 1° de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Acuerdo;

b) respecto de los restantes impuestos a las rentas, y a los impuestos sobre el patrimonio, para impuestos imputables a cualquier período fiscal que se inicie a partir del 1° de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Acuerdo.

Artículo 28
Terminación

El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede terminar el Acuerdo, por vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año calendario tras un período de cinco años a partir de la fecha en que el Acuerdo entre en vigor. En tal caso, el Acuerdo dejará de surtir efecto en ambos Estados Contratantes:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las rentas obtenidas a partir del 1° de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se comunique la terminación;

b) respecto de los restantes impuestos a las rentas, y a los impuestos sobre el patrimonio, para impuestos imputables a cualquier período fiscal que se inicie a partir del 1° de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se comunique la terminación;

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados a tales efectos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en duplicado en Montevideo...., a los ...13..... días de diciembre... de 2011, en idioma español, finlandés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En el caso de divergencias entre los textos, prevalecerá la versión en inglés.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

Por el Gobiernode la República de Finlandia

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

PROTOCOLO

Al momento de la firma de hoy del Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio (en adelante denominado como "el Acuerdo"), los abajo firmantes han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral del Acuerdo:

1. Con referencia al Acuerdo:

A los efectos del Acuerdo se entiende que la expresión "órgano estatutario" empleada en el presente Acuerdo significa cualquier persona jurídica de carácter público creada por las leyes de un Estado Contratante en la que ninguna persona que no sea el propio Estado, o una autoridad local del mismo, tenga un interés.

2. Con referencia al artículo 12

A los efectos del artículo 12 se entiende que el la expresión "por el uso, o la concesión de uso, de cualquier software" será interpretada de acuerdo con los comentarios del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE de Julio de 2008.

3. Con referencia al Acuerdo

a) Las disposiciones del Artículo 10 no serán aplicables si el principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona encargada de la creación o cesión de las acciones u otras participaciones respecto de las cuales se pagan los dividendos, fuera sacar ventaja del Artículo 10 por medio de dicha creación o cesión.

b) Las disposiciones del Artículo 11 no serán aplicables si el principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona encargada de la creación o cesión de los créditos respecto de los cuales se pagan los intereses, fuera sacar ventaja del Artículo 11 por medio de dicha creación o cesión.

c) Las disposiciones del Artículo 12 no serán aplicables si el principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona encargada de la creación o cesión del uso, derechos o información respecto de los cuales se pagan las regalías, fuera sacar ventaja del Artículo 12 por medio de dicha creación o cesión

d) Las disposiciones de este Acuerdo no serán aplicables a las Zonas Francas uruguayas respecto de los servicios financieros.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

4. Con referencia al Artículo 25:

a) Se entiende que la asistencia administrativa prevista en el artículo 25 no incluye medidas dirigidas únicamente a la simple recolección de evidencias ("pesquisas").

b) Se entiende además que el Artículo 25 del Acuerdo no cometerá a los Estados Contratantes a intercambiar información de forma automática o espontánea.

5. Con referencia al artículo 27:

Este Artículo solamente obliga a los Estados Contratantes a intercambiar información con respecto de períodos fiscales que comiencen a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

6. Con referencia al Acuerdo:

A los efectos del Acuerdo se entiende que los Comentarios del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE de Julio de 2008 son una auténtica forma de interpretación, siempre que las disposiciones contenidas en el Acuerdo se correspondan con las establecidas por ese Modelo de la OCDE.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados a tales efectos, han firmado este Protocolo.

Hecho en duplicado en Montevideo, a los 13 días de diciembre de 2011, en idioma español, finlandés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En el caso de divergencias entre los textos, prevalecerá la versión en inglés.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

Por el Gobierno de la República de Finlandia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL